

Candidaturas independientes. Un nuevo esquema de participación.

SANDRA YÁÑEZ GÓMEZ¹

RESUMEN.

El tema de las candidaturas independientes en México estuvo centrado básicamente en su regulación legal, atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la Carta Magna. Sin embargo, derivado de las experiencias, esto no es suficiente. Si bien ya se tiene la base normativa que regula el derecho, existen una cantidad de regulaciones que deben precisarse para que todas las Entidades Federativas utilicen las mismas bases de operación y por tanto se fortalezca el sistema democrático representativo y no se caiga en la presentación de acciones de inconstitucionalidad por parte de los actores políticos en contra de los preceptos que regulan las Candidaturas Independientes.

Abstract

The issue of independent candidates in Mexico were focused primarily on the legal regulation, based on the provisions of Article 35 of the Constitution. However, the experiences derived, this is not enough. While the base already has regulations governing the right, there are a number of regulations to be specified for all federal entities use the same bases of operation and thus strengthen the representative democratic system and not fall in the presentation of unconstitutional actions by political actors against the precepts governing Independent Candidates.

INTRODUCCIÓN.

En México el tema de las Candidaturas Independientes a cargos de elección popular se centró básicamente en aceptar su regulación legal, atendiendo a lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se expresa el derecho que todo ciudadano tiene de ser votado; y aunque la Constitución lo establecía como un derecho ciudadano, este no podía hacerse efectivo derivado que el artículo 218, numeral 1. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), establece que corresponde “exclusivamente a los partidos políticos” nacionales el derecho de “solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”, y lo mismo era replicado tanto en las Constituciones como en las legislaciones electorales de los Estados. Ambos artículos se contraponían.²

¹ Dra. en Estudios Sociales por la Universidad Autónoma Metropolitana. Asesora del Consejero Electoral del IFE, Mtro. Marco Antonio Baños; c.e. syanesg@yahoo.com.mx.

² Cabe señalarse que aún no ha sido reformada la normatividad electoral, por lo que si hoy fueran las elecciones, se tendría una contradicción que solventar. Recordemos que el legislador si bien determinó

Por tal motivo ni Jorge Castañeda Gutman, en el proceso electoral federal de 2000; ni Manuel Clouthier Carrillo, en el de 2012, consiguieron que la autoridad electoral federal, les otorgara el registro como candidatos independientes, para poder contender en las elecciones federales para renovar al ejecutivo federal.

El pasado 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial, la reforma constitucional que hace válido el derecho que todo ciudadano tiene de ser votado, modificando el artículo 35, fracción II:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos “así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente” y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por lo que el objetivo del trabajo es analizar a raíz del derecho adquirido y de los dos procesos electorales locales recientes, Quintana Roo y Zacatecas, con registro de candidatos independientes, las necesidades que trajo consigo esta nueva figura y como fueron resueltas para coincidir con los mecanismos establecidos para los partidos políticos en el sistema democrático representativo con que contamos.

EL NUEVO ESQUEMA DE PARTICIPACIÓN.

Si bien el constituyente reformó el artículo 35 constitucional, para hacer válido el derecho de todo ciudadano a solicitar su registro y poder contender en los cargos de elección popular, le faltó un gran detalle. La modificación para que esta misma reforma se aplicara a las entidades federativas;³⁴ se le olvidó, reformar el artículo 116 Constitucional, para articularlo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 35:

Artículo 116.-...Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

como plazo un año, de entrada en vigor el decreto que contenía las reformas, para llevar a cabo las modificaciones conducentes y hacer operativo el artículo 35 constitucional, esto aún no se ha modificado, por lo que el legislador tiene siete meses para poder reformar, al menos en el orden federal, la legislación electoral.

³ El constituyente precisó en el artículo 35 el derecho de todo ciudadano para contender de manera independiente, y determinó, en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto el plazo, de un año, para realizar las adecuaciones necesarias a las legislaciones secundarias por parte del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

⁴ El plazo venció el 11 de agosto y sólo 6 entidades lo contemplan ya en sus ordenamientos normativos (Durango, Yucatán, Zacatecas, Quintana Roo, Querétaro, y Puebla). Arts. Segundo y Tercero Transitorios del “**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política**”, DOF: 09/VIII/2012

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: e) “Los partidos políticos” sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo “tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

Por lo que se presentó una primera problemática que tuvieron que enfrentar tanto Zacatecas como Quintan Roo, fue la falta de lineamientos constitucionales observables que pudieran servir de guía o techo común, a las legislaturas locales para la adecuación de sus reformas, por lo que la situación fue resuelta por cada entidad de distinta forma.

Cada Estado estableció diferentes normas y requisitos en cuanto a: el número de candidatos a registrar, los requisitos que estas figuras deben cumplir para poder obtener el registro, el acceso a prerrogativas tales como financiamiento o acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión; la fiscalización de los recursos, y las sanciones por las violaciones a la normatividad electoral, entre otras.

ZACATECAS.

La Constitución del Estado contempla en el artículo 14, fracción IV el derecho de todo ciudadano zacatecatecano de ser votado para todos los cargos de elección popular.

El 6 de octubre de 2012 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 426, aprobado por el H. Congreso del Estado, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos a la Ley Electoral, concernientes a las candidaturas independientes:

El Artículo 17. Establece el derecho que tienen los ciudadanos de participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o planillas para la conformación de los ayuntamientos. Señalando expresamente que en ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

En el Artículo 18. se establecieron todos aquellos documentos que los ciudadanos que pretendan de manera independiente registrar una candidatura deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo menos 10 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspiren, entre los cuales se encuentran:

1. Solicitud de registro;
2. Relación del apoyo ciudadano que respalde la candidatura;
3. Relación de integrantes de su comité de campaña electoral;
4. El emblema y los colores con los que pretende contender;
5. Plataforma electoral;

6. Nombre de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y rendición de informes de gastos de campaña;
7. Cuenta bancaria para el manejo de los recursos financieros y rendición de informes de gastos de campaña; esta no deberá exceder del importe correspondiente al tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General en la elección que pretenda contender;
8. informe relativo al monto de los recursos que pretende gastar en la campaña y el origen de los mismos.

El Artículo 19. determinó que aquel candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente y previa comprobación de dicho gasto, podrá recuperar hasta un 50% de gastos máximos erogados durante su campaña; no obstante, en caso de que hubiere excedido en ellos, no tendrá derecho a dicha recuperación, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

Partiendo de esto y ante la necesidad de precisar las cosas operativas relacionadas con el tema, el 4 de enero del 2013, mediante el acuerdo ACG-IEEZ-001/IV/2013, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes (IEEZ, 2013), para regular lo establecido en los tres artículos antes referidos de la legislación electoral de Zacatecas en materia de:

- Derechos, obligaciones y prohibiciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos que se postulan a cargos de elección popular de manera independiente;
- Emisión de la convocatoria;
- Registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular.
- Requisitos de elegibilidad;
- Financiamiento de las candidaturas independientes, fiscalización del origen y destino de sus recursos y procedimiento de recuperación de estos en caso de obtener el triunfo en la elección;
- Acceso de las candidatas y los candidatos independientes a los tiempos del Estado en radio y televisión;
- Condiciones de equidad en la contienda electoral;
- Régimen sancionador aplicable, y
- Nulidades electorales.

Sin embargo y ante la entrada en vigor de las reformas legales en materia electoral, la Procuraduría General de la República y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo, y de la Revolución Democrática, presentaron “Acción de Inconstitucionalidad”, la cual fue identificada con el rubro 57/2012, respecto a los artículos 17, 18 y 19 de la referida Ley Electoral, por considerarlos violatorios al principio constitucional de certeza.⁵

El 10 de diciembre de 2012, el Pleno de la SCJN reconoció la antinomia entre los artículos 35 fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, y la problemática

⁵ Acción de Inconstitucionalidad 57/2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

jurídica surgida ante la omisión de un régimen reglamentario para la figura de las candidaturas independientes por parte del constituyente permanente.

Por lo que, de conformidad al criterio del ámbito temporal de validez de la norma –la más reciente (art. 35) prevalece sobre la anterior (art. 116)– por tanto, al no haberse establecido los lineamientos constitucionales observables que pudieran servir de guía para las reformas de otras entidades federativas, el órgano jurisdiccional optó por privilegiar el principio a la libre configuración legislativa del constituyente local para el efecto, y pese a que advertían un sistema de regulación deficiente en el estado de Zacatecas –principalmente en el modelo de financiamiento, acceso a radio y televisión, y medios de impugnación en materia político electoral–, determinó que no había elementos suficientes para declarar su inconstitucionalidad.

En consecuencia, con una mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra, el Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad y declaró la validez del decreto por el que se reformó la referida ley electoral, y a su vez, reiteró el ejercicio de la facultad reglamentaria del legislador del estado de Zacatecas otorgado por la propia Constitución Federal.

QUINTANA ROO

Ahora bien, en cuanto al caso de Quinta Roo, en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de Quintana Roo se agregó el derecho del ciudadano a solicitar registro de candidatura a cargo de elección popular de manera independiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.(CPEUM, 2012)

Además reformaron el artículo 49, agregando la participación de los candidatos independientes junto con los partidos políticos y coaliciones para la renovación de los poderes legislativos y ejecutivo, especificando el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos independientes a cargo de elección popular, únicamente por el principio de mayoría relativa.

Así como también se estableció el derecho que tienen los candidatos independientes sobre las diversas prerrogativas como el acceso a los tiempos del Estado en radio y T.V, y menciona que la ley electoral establecerá las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes, entre otras.

En cuanto a los ciudadanos que pretendan registrarse como candidatos independientes a los Ayuntamientos, el artículo 135, fracción IV, de la Constitución de Quintana Roo, determina que la ley establecerá los términos y requisitos que deberán satisfacer estos ciudadanos.

Derivado de esta regulación, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesiones diversas celebradas en el mes de enero del 2013, aprobó una serie de acuerdos que modificaron sus reglamentos y otros documentos de validez oficial, para poder contemplar la figura de candidaturas independientes, entre ellos se encuentran:

- Reglamento interno del Instituto Electoral de Quintana Roo.

- Reglamento de sesiones del órgano superior de dirección del propio instituto, para efectos de incluir la figura de candidaturas independientes.
- Reglamento para la fiscalización de los recursos que obtengan y apliquen los candidatos independientes.
- Reglamento para la fiscalización a los recursos utilizados en las precampañas que lleven a cabo los partidos políticos y coaliciones.
- Reglamento para la fiscalización a los recursos ordinarios y de campaña de los partidos políticos nacionales y locales.
- Reglamento para la fiscalización a los recursos de los partidos políticos que formen coaliciones con motivo de sus campañas electorales.
- Reglamento para el desahogo del procedimiento administrativo sancionador especializado en materia de precampañas electorales, previsto en el artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo.
- Reglamento para la organización de los debates públicos entre los candidatos a gobernador, diputados y presidentes municipales.
- Acuerdo mediante el cual se aprobó el ajuste al presupuesto de egresos del Instituto Electoral para el ejercicio presupuestal correspondiente al año 2013.
- Acuerdo mediante el cual se determina el periodo único mediante el cual los partidos políticos y candidatos independientes accederán a la radio y a la televisión durante la campaña electoral del proceso electoral local ordinario 2013.
- Acuerdo mediante el cual se aprobaron los topes de gastos de precampaña a que estarán sujetos los aspirantes a candidatos de los partidos políticos y coaliciones durante las precampañas electorales, así como los aspirantes a candidatos independientes durante la etapa de respaldo ciudadano, en el contexto del proceso electoral local ordinario de 2013.

Acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.

Al igual que el Estado de Zacatecas, ante la entrada en vigor de las reformas Constitucional y legales en materia electoral, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo presentaron las acciones de inconstitucionalidad. El PAN presentó la acción número 67/2012, donde se impugnó el Decreto 170 por el que se reforma la Constitución Política de la entidad, mientras que en las acciones 68/2012 y 69/2012, fueron promovidas por dos últimos partidos los cuales impugnaron tanto el referido decreto 170 como el diverso Decreto 199, por el que se modificaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, Ley Orgánica del Instituto Electoral y Código Penal, todos del Estado de Quintan Roo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el 14 de marzo de 2013, como precedentes y parcialmente fundadas la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas; en sus resolutivos segundo desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 134, fracciones II, III, y IV, en cuanto al registro de aspirantes a candidaturas independientes se condicione a la obtención de 2% de respaldo de la población registrada en el padrón electoral. Ahora bien en su resolutivo tercero declaró la

invalidez en su totalidad del Decreto 170, por lo que se refiere al procedimiento legislativo respectivo.

Por tanto el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó las candidaturas independientes para contender por alcaldías, diputaciones locales, e incluso la gubernatura, en el estado de Quintana Roo. Lo que sienta un precedente en cuanto a que los estados puedan legislar en esta materia.

Lo anterior, al argumentar que se trata de una medida que tiende a garantizar el ejercicio del derecho a ser votado como candidato independiente. Asimismo declaró constitucional el que únicamente un ciudadano, fórmula o planilla, por demarcación, según sea el caso, podrá ser registrado.

Los ministros “validaron también la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa”, pues encuentra justificación en las diferencias existentes y en forma en que accede el candidato independiente y el de partido.

Además, el alto tribunal determinó que las autoridades electorales de las entidades se encuentran obligadas a someter a consideración del Instituto Federal Electoral (IFE) las propuestas para transmitir mensajes de los partidos políticos, para que sea la autoridad federal la que determine lo conducente.

REFLEXIONES PRIMARIAS SOBRE LA REGULACIÓN EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS NORMATIVOS RESPECTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Ante la falta de una base común de operación que regule las actividades que involucran las candidaturas independientes, como lo es el registro, el derecho a prerrogativas, el sistema de fiscalización y el sistema de sanciones; cada Congreso Local y la autoridad electoral local, aprobaron la normatividad que consideraron adecuada para poder integrar como participantes a estas figuras en la contienda electoral (señaladas en el cuadro 1). Lo que si resalta es que de los 14 procesos electorales celebrados en 2013, únicamente dos entidades fueran las que aventuraron a modificar sus preceptos legales, para permitir la participación de Candidatos Independientes.

Pareciera a primera vista algo sencillo el determinar las reglas de operación para los Candidatos independientes; sin embargo, esto no es así. Las modificaciones a la normatividad en ambos casos conllevó a que diversos partidos políticos, se inconformaran ante lo modificado, presentando Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte. Acciones que no prosperaron es evidente, pero si llevaron a reflexionar sobre la validez o no de las reformas realizadas.

De una simple comparación, sin entrar a la profundidad de los ordenamientos normativos de ambos estados, encontramos una primera diferencia importante en cuanto al tema de registro.

Mientras que para el estado de Quintana Roo es necesario que estas figuras cuenten, por lo menos, con el apoyo del 2% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral; para Zacatecas, el umbral de apoyo se determina dependiendo del tipo de elección, para contender por la Gubernatura el apoyo ciudadano debe ser equivalente al menos al 5% del padrón electoral; en cuanto a los Diputados, debe ser al menos el 15% del padrón correspondiente al distrito electoral por el candidato independiente pretenda contender; y en los Ayuntamientos menciona un parámetro de acuerdo al número de habitantes del municipio, que va del 5 al 10%.

Lo que establece un requisito inequitativo, ya que un candidato independiente en Zacatecas necesita demostrar un mayor apoyo por parte de los ciudadanos que en el caso de Quintana Roo, en donde el apoyo necesario es similar al que se les pide a los partidos políticos para conservar su registro como tal. Sin embargo no es que un estado este bien y el otro no, lo que debiera de establecerse es el mismo umbral sin importar el Estado del que se hable.

Ahora bien en el caso de la Ley electoral de Quintana Roo se establece que únicamente será un solo candidato independiente el que sea registrado por cargo a elección, éste será el que haya presentado un mayor apoyo ciudadano; sin embargo en el caso de Zacatecas, esta situación no queda clara, ni en la legislación electoral ni en el Reglamento de Candidaturas independientes. Nuevamente se presentan condiciones diversas.

En cuanto a las prerrogativas. En el caso de Zacatecas es claro en su art. 19 de la ley electoral, que si el candidato independiente obtiene el triunfo, podrá recuperar hasta un 50% de gastos máximos erogados durante su campaña, previa comprobación de dicho gasto. Cosa que no se tiene en el caso de Quintana Roo. Nuevamente hay diferencias de operación.

Además en la normatividad de Zacatecas se señala que el régimen de financiamiento para los candidatos independientes será exclusivamente privado, en tanto que en Quintana Roo se les asigna financiamiento público, además del derecho que tiene como los partidos al financiamiento privado. Nuevamente y de forma reiterada, se presentan condiciones opuestas entre ambas normatividades.

Y aquí hay otra variable a atender, si para el caso de los otros candidatos a cargos de elección popular, es decir los postulados por los partidos, se les demanda que el financiamiento público deberá prevalecer sobre el privado; porque en el caso de los candidatos independientes, no se establece lo mismo. Esto podría ir en contra de los principios Constitucionales y por tanto ser una falta grave.

Y ya no hablemos de la asignación de los tiempos del Estado, donde tampoco se logró empatar la normatividad conducente y pese a que ninguna de las dos autoridades locales tiene la atribución de asignar estos tiempos sino como bien sabemos es el IFE la autoridad encargada de administrar estos tiempos. Se pudo llegar a una distribución similar.

Ante la ausencia de normatividad para regular estas situaciones, el Comité de Radio y Televisión del IFE, tuvo que emitir acuerdos para poder llevar a cabo la asignación de los tiempos del Estado en cada entidad.

En el caso de Zacatecas, los candidatos independientes tendrán derecho, en conjunto, a un tiempo igual en radio y televisión al que correspondería a un partido político de nuevo registro. Los tiempos en radio y televisión para los candidatos independientes se obtendrán del tiempo que es asignado a las autoridades electorales.

En el caso de Quintana Roo, los candidatos independientes tendrán derecho, en su conjunto, a tiempos en radio y televisión, como si se tratara de un solo partido político de nuevo registro. La distribución de tiempos se hará a partir del 30% del tiempo a asignar al que todos los partidos tienen derecho a que se les asigne por igual.

En el caso de Quintana Roo la legislación señalar que los candidatos independientes tendrán derecho en su conjunto, a tiempos en radio y televisión, como si se tratara de un solo partido político de nuevo registro. Pero en el caso de Zacatecas no.

CUADRO1

COMPARATIVO SOBRE TEMAS QUE NECESITAN TENER UNA BASE COMÚN DE APLICACIÓN

Tema	Zacatecas	Quintana Roo	Comentario
<p>Registro candidatos</p>	<p>10 febrero al 6 abril se llevará a cabo el registro preliminar El comunicado de registro preliminar se debe acompañar de: Solicitud de registro; La relación de apoyo ciudadano La relación de los integrantes de su comité; Presentar su plataforma electoral; Señalar el número y los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada en Zacatecas; El informe relativo al monto de los recursos que pretende gastar en la campaña electoral y el origen de estos</p> <p>16 al 30 abril el aspirante deberá presentar su registro ante los Consejos Distritales o de manera supletoria ante el CGIEZ.</p> <p>A mas tardar el 5 mayo CG celebrarán sesión para resolver procedencia.</p> <p>La relación de apoyo ciudadano es de acuerdo al cargo a renovar: Gobernador: una cantidad de ciudadanos equivalente a cuando menos el 5] % del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con</p>	<p>16 marzo el CG aprobará la Convocatoria para que los interesados participen en el proceso de selección de candidatos. 18 marzo será publicada la convocatoria, al menos en 2 medios de comunicación impresos. 19 al 22 marzo los interesados en obtener su registro como aspirantes a Gobernador; 26 al 29 de marzo los interesados en obtener su registro como aspirantes candidatos a Ayuntamientos; 5 al 8 de abril los interesados en obtener su registro como aspiratnes a candidatos a Diputado.</p> <p>El Acuerdo relacionado con el registro de los aspirantes que procedan deberá emitirse: Gobernador, 27 marzo del año de la elección; Ayuntamiento, 3 de abril, y Diputado, a mas tardar 13 abril.</p> <p>La etapa de obtención de respaldo ciudadano iniciará y concluirá:</p>	<p>Si bien cada código electoral establece las fechas de registro de acuerdo a la duración del proceso electoral, si debiera de tenerse un mínimo establecido para registrar las candidaturas como lo es el mismo umbral de apoyo ciudadano, además de precisión sobre el número de candidatos a contender por cargo a elección; y los requisitos que se deberán tomar en cuenta para otorgar el resitro.</p>

	<p>corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección;</p> <p>Diputado de mayoría relativa, la relación deberá contener el equivalente a cuando menos el 15% del padrón electoral;</p> <p>Ayuntamiento varía de acuerdo al número de habitantes, este va del 5 al 10%</p> <p>El registro de la candidatura deberá realizarse conforme con los plazos siguientes:</p> <p>Gobernador del 16 al 30 de abril ante CG;</p> <p>Diputados 16 al 30 de abril ante CD o de manera supletoria CG;</p> <p>Ayuntamiento del 16 al 30 abril ante consejos municipales y supletoriamente CG.</p>	<p>Gobernador 28 marzo al 17 abril;</p> <p>Ayuntamiento 4 al 18 de abril, y</p> <p>Diputado 14 al 25 de abril.</p> <p>Cuidando en todo momento que no se rebase en el caso de apoyo financiero los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos que se refiere el art. 304 de la ley electoral.</p> <p>De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas;</p> <p>Para ello deberán obtener al menos del 2% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo a la elección, del cargo que contiendan.</p>	
Requisitos	<p>Una vez recibido el comunicado de registro preliminar, la Comisión de Asuntos Jurídicos verificará el cumplimiento de los requisitos legales. Dando hasta 48 horas para subsanar inconsistencias en los requisitos.</p> <p>La solicitud de registro deberá contener:</p>	<p>El candidato independiente al momento de solicitar su registro ante la autoridad electoral deberá:</p> <p>Ratificar el programa de trabajo;</p> <p>Exhibir el dictamen emitido por el CG en que haya quedado confirmada la</p>	<p>Este apartado es el más similar entre ellos, básicamente los dos solicitan constancia de registro; plataforma; el nombre de los</p>

	<p>Constancia de registro expedida por CG Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral; Constancia de residencia; entre otros.</p> <p>El CG hará pública la conclusión de los registros de candidaturas independientes, celebrarán sesión a más tardar el 5 de mayo del año de la elección para resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes.</p>	<p>licitud de origen y destino de los recursos recabados para el desarrollo de las actividades de obtención de respaldo ciudadano;</p> <p>El nombramiento de un representante y responsable de la administración de los recursos financieros Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral.</p>	<p>representantes tanto legales como financieros; el color y emblema a utilizar; entre otros. Requisitos que también deben cubrir los partidos políticos.</p>
Prerrogativas		<p>Son prerrogativas: Participar en la campaña electoral Tener acceso a los tiempos de radio y televisión de manera conjunta con todos los candidatos independientes registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el CG conforme lo dispuesto en la ley electoral; y privado, de acuerdo con el art. 87 de la misma ley. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por la ley electoral Designar representantes ante los órganos del Instituto electoral. Y mesas directivas de casilla. Entre otras.</p>	<p>En cuanto a la normatividad en Zacatecas no se establecen en un apartado o artículo las prerrogativas a que tiene derecho, Si bien como parte de sus prerrogativas es poder hacer uso de los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, lo es también recibir aportaciones económicas de particulares. Debe especificarse para cualquier estado, qué prerrogativas tendrán derecho a recibir o</p>

			hacer uso los candidatos independientes, para dar certeza de una contienda equitativa.
Radio y televisión	<p>Los candidatos independientes tendrán derecho, en conjunto, a un tiempo igual en radio y televisión al que correspondería a un partido político de nuevo registro. Sin menoscabo de las prerrogativas que en la materia se confieren a los partidos políticos.</p> <p>Los tiempos en radio y televisión para los candidatos independientes se obtendrán del tiempo que es asignado a las autoridades electorales.</p>	Los candidatos independientes tendrán derecho en su conjunto, a tiempos en radio y televisión, como si se tratara de un solo partido político de nuevo registro.	Las modalidades de asignación fueron completamente diferentes. Lo que puede conllevar a presentar recursos de inconformidad al no tener al menos una distribución equitativa donde para los demás participantes si las hay, sin importar el estado en el que se encuentren.
Financiamiento	<p>Será exclusivamente privado y tendrá las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aportaciones del candidato independiente; 2. Aportaciones de simpatizantes; 3. Autofinanciamiento, y Rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. 	<p>El aspirante puede participar en la obtención del financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades. En caso de que se registre candidato al cargo de gobernador, este tendrá derecho a recibir como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un partido político de nueva creación; Ayuntamientos y Diputados recibirán en proporción al número de electores inscritos en la demarcación por la que compitan.</p>	<p>Ante todo debiera prevalecer el financiamiento público ante el privado, Aunque se hable de candidatos independientes, ya que este es un principio constitucional. Lo cual no debiera ser diferente para unos candidatos.</p>

<p>Sanciones</p>	<p>Los aspirantes, así como las candidatas y los candidatos independientes están sometidos al régimen de infracciones y sanciones estipulado en los artículos 266 y 276, fracción II de la Ley Electoral, en los siguientes términos:</p> <p>I. Constituyen infracciones:</p> <p>a) La realización de actos anticipados de campaña;</p> <p>b) Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral;</p> <p>c) Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la campaña electoral;</p> <p>d) No proporcionar, en tiempo y forma, la información necesaria para la presentación de informes de gastos de campaña como lo establece la Ley Electoral;</p> <p>e) Exceder el tope de gastos de campaña que haya acordado el Consejo General, y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.</p> <p>II. Las infracciones señaladas con anterioridad serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario</p>	<p>En términos del artículo 295 de la ley electoral, el CG podrá aplicar a los candidatos independientes de las responsabilidades en que incurran, las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación pública; 2. Multa de cincuenta y dos mil días de SMV en el Estado; 3. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato. <p>Las sanciones podrán ser impuestas cuando:</p> <p>Incumplan con las obligaciones de la ley electoral;</p> <p>Se demuestre la utilización de recursos de procedencia ilícita;</p> <p>Se demuestre que rebasaron el tope de gastos permitidos o el límite de aportaciones individuales;</p> <p>Se demuestre la comisión de actos anticipados para obtener el respaldo ciudadano;</p> <p>Se demuestre que ha recibido recursos económicos de los partidos políticos;</p> <p>No se presenten los informes a que están obligados por la ley;</p>	<p>En materia de sanciones me parece que es la otra esfera donde ambas entidades llegan a los mismos planteamientos.</p>
------------------	---	--	--

	mínimo general vigente en el Estado, y c) Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como candidata o candidato independiente, o con la cancelación si ya estuviera registrado.	Realicen actos anticipados de campaña; Sobrepasen los topes de gastos de campaña, entre otras.	
--	---	---	--

Fuente: elaboración propia con información tomada de los diversos ordenamientos normativo-legales de las entidades de Zacatecas y Quintana Roo.

CONCLUSIONES

Si bien, con esta reforma constitucional se puso fin al exclusivo derecho de los partidos políticos de solicitar el registro de candidaturas electorales,⁶ al conceder un sistema alterno de postulación –el de candidaturas independientes– que garantiza al ciudadano, el pleno goce de su derecho político-electoral a ser votado.

Aún falta camino por recorrer, al no existir una base mínima de operación de las Candidaturas Independientes, se verán casos únicos donde debiera como en el caso de los partidos políticos ser de aplicación general.

Lo más probable es que cuando el Constituyente federal emita la reglamentación federal, y en consecuencia el IFE apruebe las reformas necesarias para operar los diversos instrumentos y puedan contender en condiciones equitativas contra los candidatos de los partidos políticos; los Congresos de los Estados y las autoridades electorales respectivas, se sumarán a lo propuesto por el orden federal.

Por lo que apremia homologar las reglas generales para las candidaturas independientes. Me explico, se debe poner un umbral similar de apoyo que necesitan los candidatos de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Este no puede ser mayor que aquel que se le exige a un partido político por un lado, ni diferente en cada entidad.

Otro punto no menos importante es el definir el número de candidatos independientes por cargo a contender. En cuanto a las prerrogativas, se debe privilegiar como en el caso de los partidos políticos, que el uso de financiamiento público prevalezca sobre el privado. Si no estaríamos contraviniendo lo establecido en la Constitución federal.

En cuanto al uso de los tiempos del Estado en radio y televisión, considero que la propuesta del estado de Quintana Roo es adecuada, tomar al conjunto de candidatos independientes como un partido político de reciente creación, para poder acceder al menos al 30 por ciento que se asigna en forma igualitaria.

Y en el caso de las sanciones, estas deben ser similares a las aplicadas a los candidatos de los partidos políticos, no se puede privilegiar a unos y otros no, todos tienen que ser medidos con la misma vara. Las reglas democráticas.

BIBLIOGRAFÍA.

Acción de Inconstitucionalidad 57/2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10 abril de 2013

⁶ Fue hasta la Ley Federal Electoral del 7 de enero de 1946 que se suprimieron las candidaturas independientes para los puestos de elección popular a nivel federal y a nivel local fueron desapareciendo paulatinamente. Art. 60 de la Legislación y Estadística electorales 1814-1997, Enciclopedia Parlamentaria de México, Serie IV, volumen III, tomo 2, IFE-III-Cámara de Diputados, México, 1997, p- 801.

Acción de Inconstitucionalidad 67/2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación 14 de marzo de 2013.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF, 9 agosto de 2012.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2008.

Constitución Política del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, 22 noviembre del 2012.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. 2012.

Legislación y Estadística electorales 1814-1997, **Enciclopedia Parlamentaria de México**, Serie IV, volumen III, tomo 2, IFE-III-Cámara de Diputados, México, 1997.

Ley electoral de Quintana Roo, Periódico Oficial, 7 de diciembre de 2012.

Ley electoral del Estado de Zacatecas, 5 de octubre de 2012.

Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de Candidaturas Independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013. Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Reglamento candidaturas independientes del Estado de Zacatecas, Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, 4 enero 2013.